

pertenecen al conocimiento de los Tribunales ordinarios conforme a la ley de 9 de mayo de 1835 los primeros; a la de 16 de agosto de 1837 los segundos; a la de 1.º de agosto de 1838 los terceros; a la de 1.º de agosto de 1839 los cuartos; a la de 1.º de agosto de 1840 los quintos; a la de 1.º de agosto de 1841 los sextos; a la de 1.º de agosto de 1842 los séptimos; a la de 1.º de agosto de 1843 los octavos; a la de 1.º de agosto de 1844 los novenos; a la de 1.º de agosto de 1845 los décimos; a la de 1.º de agosto de 1846 los undécimos; a la de 1.º de agosto de 1847 los duodécimos; a la de 1.º de agosto de 1848 los treceavos; a la de 1.º de agosto de 1849 los catorceavos; a la de 1.º de agosto de 1850 los quinceavos; a la de 1.º de agosto de 1851 los dieciséisavos; a la de 1.º de agosto de 1852 los dieciséptimos; a la de 1.º de agosto de 1853 los dieciochoavos; a la de 1.º de agosto de 1854 los diecinueavos; a la de 1.º de agosto de 1855 los veinteavos; a la de 1.º de agosto de 1856 los veintidósavos; a la de 1.º de agosto de 1857 los veinticuatroavos; a la de 1.º de agosto de 1858 los veintiseisavos; a la de 1.º de agosto de 1859 los veintiochoavos; a la de 1.º de agosto de 1860 los treintaavos; a la de 1.º de agosto de 1861 los treinta y dosavos; a la de 1.º de agosto de 1862 los treinta y cuatroavos; a la de 1.º de agosto de 1863 los treinta y seisavos; a la de 1.º de agosto de 1864 los treinta y ochoavos; a la de 1.º de agosto de 1865 los cuarentavos; a la de 1.º de agosto de 1866 los cuarenta y dosavos; a la de 1.º de agosto de 1867 los cuarenta y cuatroavos; a la de 1.º de agosto de 1868 los cuarenta y seisavos; a la de 1.º de agosto de 1869 los cuarenta y ochoavos; a la de 1.º de agosto de 1870 los cincuentaavos; a la de 1.º de agosto de 1871 los cincuenta y dosavos; a la de 1.º de agosto de 1872 los cincuenta y cuatroavos; a la de 1.º de agosto de 1873 los cincuenta y seisavos; a la de 1.º de agosto de 1874 los cincuenta y ochoavos; a la de 1.º de agosto de 1875 los sesentaavos; a la de 1.º de agosto de 1876 los sesenta y dosavos; a la de 1.º de agosto de 1877 los sesenta y cuatroavos; a la de 1.º de agosto de 1878 los sesenta y seisavos; a la de 1.º de agosto de 1879 los sesenta y ochoavos; a la de 1.º de agosto de 1880 los setentaavos; a la de 1.º de agosto de 1881 los setenta y dosavos; a la de 1.º de agosto de 1882 los setenta y cuatroavos; a la de 1.º de agosto de 1883 los setenta y seisavos; a la de 1.º de agosto de 1884 los setenta y ochoavos; a la de 1.º de agosto de 1885 los ochentaavos; a la de 1.º de agosto de 1886 los ochenta y dosavos; a la de 1.º de agosto de 1887 los ochenta y cuatroavos; a la de 1.º de agosto de 1888 los ochenta y seisavos; a la de 1.º de agosto de 1889 los ochenta y ochoavos; a la de 1.º de agosto de 1890 los noventaavos; a la de 1.º de agosto de 1891 los noventa y dosavos; a la de 1.º de agosto de 1892 los noventa y cuatroavos; a la de 1.º de agosto de 1893 los noventa y seisavos; a la de 1.º de agosto de 1894 los noventa y ochoavos; a la de 1.º de agosto de 1895 los cienavos; a la de 1.º de agosto de 1896 los cien y dosavos; a la de 1.º de agosto de 1897 los cien y cuatroavos; a la de 1.º de agosto de 1898 los cien y seisavos; a la de 1.º de agosto de 1899 los cien y ochoavos; a la de 1.º de agosto de 1900 los cientoavos.

En lo criminal no es menos importante que V. conozca las variaciones introducidas por el Real decreto de 20 de junio de 1852, que estableció principios enteramente nuevos y distintos de los que venían rigiendo hasta entonces, así en la penalidad de las infracciones de que el mismo se refiere como en el procedimiento que ha de preparar el fallo y el castigo. Pero ese Real decreto no derogó, ni fué su intento derogar, el principio constitutivo del fuero de Hacienda estampado en la ley de la Novísima Recopilación antes citada, y circunscribirla a los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, como algunos erróneamente han creído. Los Juzgados especiales deben conocer en el día, como conocían antes de la época en que apareció esa reforma, de todos los hechos u omisiones penadas por la ley siempre que ataque mas ó menos directamente los intereses de la Hacienda. Los Tribunales del ramo son, por tanto, competentes para entender en las causas criminales que se formen por los delitos de atentado y desacato contra las Autoridades dependientes de este Ministerio, los cometidos por los empleados de Hacienda en el ejercicio de sus cargos contra las propiedades del Estado por falsedad de documentos referentes a la administración económica; en una palabra, de todas aquellas contravenciones que, aunque comprendidas en el Código penal ordinario, se refieren ó tengan contacto con los intereses del Erario. Y para que en esta parte la jurisprudencia fuera uniforme y general se prohibió por un orden de la Dirección general de lo contencioso de 29 de setiembre de 1853, que los Promotores pidieran la inhibición en causas criminales, sin hallarse debidamente autorizados para ello.

A estas bases, y a las que indicará a V. mas adelante la Asesoría al tratar del Real decreto de 20 de junio de 1852, deberá V. atender para sostener la jurisdicción especial del ramo en los asuntos judiciales, conciliándola con esta dependencia si en la práctica presentasen casos de dudas ó de dificultad rotatoria. El carácter de único y exclusivo representante de la Hacienda ante los Tribunales con arreglo a los artículos 40 y 45 de la Instrucción de 25 de junio de 1852, la responsabilidad que V. contrae en las causas si no llena las obligaciones de su cargo. Así la Asesoría no vacila en recomendar á V. la estricta observancia de cuantas reglas contiene la citada Instrucción, sobre todo en sus artículos 13, 14, 16, 20 y 21, los dos últimos reformados por la Real orden de 10 de mayo de 1854.

Esta representación no es pasiva ó limitada á despachar los negocios que se pasan á la Promotoría en virtud de un traslado ó en otro que así lo determine, sino que impone al funcionario que lo ejerce la obligación de gestionar como lo haría la parte misma ó su Procurador, ya para que la sus-

tanciación de los pleitos civiles sea rápida y veloz, sobre todo cuando la Hacienda es demandada acusando rebeldías y utilizando los recursos legales que el derecho admite para reunir los medios que justifiquen la acción de pelear ó la excepción de esta. Con este objeto deberá V. ponerse desde luego en constante comunicación con el Administrador principal de la Hacienda pública de esa provincia, á fin de que le facilite cuantos datos y antecedentes conceptúa necesarios para la mejor defensa del Erario, acudiendo á esta Superioridad en el caso, no probable, de que las oficinas dilaten la remisión de aquellas; como deberá hacerlo también cuando los expedientes de donde han de sacarse las noticias apetecidas radiquen en alguno de los centros directivos de este Ministerio. La buena armonía con las Autoridades administrativas es una necesidad imperiosa, pues sin ella difícilmente podrá V. llenar la importante misión que se le encomienda.

La Instrucción de 1852 facilitará á usted, por tanto, el desempeño de su cargo, persuadido de que esta Asesoría no consentirá de modo alguno se falte á los preceptos que ella encierra, y sobre todo á los que tienen por objeto establecer las relaciones de V. con esta dependencia, encargada de dirigir y vigilar los asuntos contenciosos del ramo.

Así, pues, la Asesoría encarece á usted la remisión de los partes ordinarios ó trimestrales de los asuntos civiles y contencioso-administrativos, y los extraordinarios en los casos que están previstos, así como los estados mensuales y trimestrales también de causas menos graves y los partes de las graves, cuya definición encontrará usted en la espresada Real orden de 10 de enero, unos y otros conformes á los modelos que la acompañan. Para que estos trabajos sean fáciles y provechosos llevará V. los registros convenientes, con presencia de las notificaciones de las providencias que recaigan, y cuya copia deberá V. exigir de los Escribanos, sin contemplación de ningún género, pues además de que á ello están obligados por la ley, les evita dar á esa Promotoría noticias y datos que en la misma han de existir siempre.

Bien quisiera la Asesoría señalar á usted en este momento todas y cada una de las disposiciones de un carácter especial, cuyo estudio es indispensable para poder llenar dignamente, y con fruto, las funciones de Promotor de Hacienda, pero no es posible encerrarlas, con la estension debida, en una comunicación como la presente. Sin embargo, conociendo ya V., por las indicaciones que preceden, la fuente de donde se deriva el fuero, el círculo en que este es aplicable, los asuntos de que conoce exclusivamente la Administración activa y los que pueden ser motivo de un juicio ante los Tribunales, solo resta á esta dependencia señalar algunos puntos sobre los que debe V. fijar mas particularmente su atención.

El Real decreto de 20 de setiembre de 1851 consigna un principio que debe V. tener siempre á la vista para no permitir que se establezca demanda alguna sin que preceda el requisito previo que el mismo establece; no conformándose V. con providencia alguna que le desconozca, pues en el día la jurisprudencia de todos los Tribunales ha admitido la nulidad que lleva consigo un procedimiento en el que no se haya cumplido con ese esencial requisito. También conviene no olvidar en esta materia cuanto dispone el art. 31 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de agosto de 1851, y los artículos 93 y siguientes de la Instrucción de 2 de setiembre de 1853 para llevar aquella á efecto, todos ellos en consonancia con el espresado Real decreto.

En las citaciones que se hagan á V. en nombre de la Hacienda para que salga á la evicción de ciertos casos, deberá V. cuidar en extremo de que solo se verifique esto cuando real y verdaderamente aquella se halle obligada, no dando paso alguno sin consultar á esta Asesoría por conducto del Fiscal de la Audiencia de este territorio,

como por punto general se halla establecido.

Otro medio de contribuir poderosamente á la mejor defensa de la Hacienda es cumplir con exactitud lo dispuesto en la Real orden de 14 de diciembre de 1849, apelando de toda providencia contraria á aquella, y así el fallo se considerará firme, tiempo háy, después de intentado el recurso, de desistir de él, si el Gobierno lo conceptuase así oportuno. Lo contrario suele producir grandes y trascendentales perjuicios, difíciles de subsanar mas tarde, ni al apoyo de la restitución, y es causa de responsabilidad para el Promotor que olvidó aquel precepto.

En la parte criminal pocas serán las ocasiones en que V. se vea obligado á aplicar el Real decreto de 20 de junio de 1852 que define los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, la penalidad que á los mismos es aplicable y la forma del procedimiento, puesto que no siendo esa provincia de costa ó fronterera, se halla fuera de la zona fiscal, donde solo tienen cabida las disposiciones de los Reales decretos de 14 de junio de 1850 y 28 de diciembre del siguiente año. En el territorio, pues, que abraza la jurisdicción de ese Juzgado especial, las mercancías extranjeras y coloniales de lícito comercio, así como las del país confundibles con las primeras de aquellas, pueden circular libremente sin guía, sello ni otro requisito, á no ser los tejidos de algodón y sus mezclas, que siendo de ilícito comercio, pueden introducirse con pago de doble derecho, y tienen que atemperarse á la Real orden de 18 de enero de 1853, que derogó la de 17 de agosto anterior. Queda, pues, reducida la acción fiscal en esa provincia á la represión del contrabando de efectos estancados y géneros ilícitos, puesto que las defraudaciones por los derechos de consumo se penan gubernativamente segun el Real decreto de 15 de diciembre de 1856 ó Instrucción de 21 de mismo mes y año, excepto en algunos casos muy raros; y que las cometidas en el ramo de contribuciones directas siguen ese mismo camino, pudiendo únicamente dar lugar las reclamaciones de los interesados á un juicio contencioso-administrativo, segun la Real orden de 20 de setiembre de 1852 ya otra vez citada.

Estas modificaciones de los artículos 18 y 19 del Real decreto de 20 de junio de 1852 no son las únicas que han venido á alterar ó aclarar sus preceptos. Algunas otras hay de bastante importancia, que encontrará usted anotadas en el ejemplar impreso que le remite esta Asesoría para su cabal instrucción en la materia.

La gran novedad que ese Real decreto introdujo fué la creación de las Juntas administrativas para la declaración del comiso y de si el reo ha incurrido ó no en pena personal. Respecto de ellas, el capítulo 1.º del título 4.º marca con toda precisión sus funciones y nada tiene que añadir esta dependencia; pero concediéndose al Promotor por el art. 59 el derecho de apelar del fallo que aquellas dicten, es preciso que V. use de esa facultad sin restricción alguna, siempre que se determine la devolución de los géneros aprehendidos, ó se perjudique la Hacienda por otro cualesquier concepto. También recomendará á V. la Asesoría la pronta remisión del acta de la Junta al Juzgado, como lo previene el art. 64, pues los retardos que este servicio sufra son altamente perjudiciales, procurándose por este medio la eficacia de la pena.

La intervención tan directa que concede á V. la ley en las deliberaciones y en los acuerdos de esas Juntas, facilita en gran manera la iniciativa que la misma acuerda al Promotor en el procedimiento criminal, contribuyendo á que la acción fiscal se haga conocer en todos los trámites que aquel recorra. De esta mejora puede sacar mucho partido un funcionario celoso é inteligente, si al propio tiempo sostiene una correspondencia activa y constante con los Síndicos de los Ayuntamientos y con las autoridades locales para perseguir á los que conocidamente se dedican al tráfico ilícito, y suministran

pruebas y antecedentes que pongan al Juez en el caso de fallar con acierto y llevar á cumplido efecto lo juzgado.

Pero la Asesoría repite que pocas serán las ocasiones en que tenga que acudir á ese Real decreto, relativo de la jurisdicción de lo contencioso y á las causas de que se habla en el artículo 7.º de la Instrucción de 25 de febrero de 1850, que pena las infracciones que, no constituyendo delito con arreglo al Código penal, producen sin embargo responsabilidad. También le será sumamente útil el estudio de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, en cuanto se refiere á los delitos que se descubren en el exámen de aquellas, ó al ejercer su vigilancia las autoridades superiores de las provincias.

Las observaciones hechas al principio habrán dado á V. una idea de los asuntos contencioso-administrativos en que V. tiene que intervenir como representante de la Hacienda, puesto que al hablar del fuero, ya manifestó á V. la Asesoría que los Consejos provinciales eran competentes para decidir las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendamientos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de las mismas se derivan, quedando reservadas á los Tribunales las que versan sobre el dominio de los mismos bienes, ó se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella. También se ha estendido la jurisdicción de aquellos Consejos á las reclamaciones de los contribuyentes cuando pasen á ser contenciosas, relativas al repartimiento y exacción individual de las contribuciones directas del Estado, pues en las indirectas la Administración activa es la única que puede entender en la aplicación de las leyes que regulan dichos impuestos.

Por consecuencia de esta base, los Consejos provinciales conocen de las reclamaciones por exceso de la cuota que se imponga á los particulares por la contribución territorial ó sea del agravio comparativo con relación á los demás contribuyentes; pero en ningún caso de las que versen sobre la apreciación de la riqueza imponible. En cuanto al subsidio industrial y de comercio, serán objeto de un juicio contencioso-administrativo las reclamaciones individuales por el repartimiento y exacción de aquel, así como las multas que se impongan en el caso de fraude y ocultación. Por último, tocante al derecho de hipotecas, deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados por las multas que la Administración les hubiera exigido. Estas reglas y las doctrinas en que se fundan las hallará V. reunidas en la Real orden de 20 de setiembre de 1852 y en su preámbulo, en el que se da una idea acabada de los motivos de innovación tan importante, pudiendo servir de complemento la Real orden de 4 de junio de 1854. Para terminar el bosquejo que la Asesoría se propuso trazar á V. de la jurisdicción contencioso-administrativa de los negocios de la Hacienda, añadiré que los Consejos entienden en las cuestiones de indemnización de partícipes legos en decimos, y en las que se promuevan con motivo de la liquidación del haber que en aquel concepto les corresponde, tocando á V. en semejantes juicios defender á la Administración, como le incumbe asimismo representarla en las informaciones que los mismos partícipes hacen para justificar la posesión inmemorial en que se hallan del parcelo de aquel tributo, ó la pérdida ó extravío de los títulos originales en que fundan su derecho. En esta materia la Asesoría recomendará á V., entre otras muchas disposiciones legales, vigentes en el día, la Real orden de 15 de mayo de 1850 y la circular de la Direc-

cion general de lo Contencioso de 3 de junio siguiente.

Nada ha dicho á V. hasta ahora esta dependencia general respecto de la Asesoría de ese Gobierno de provincia que va inherente á la Promotoría de Hacienda, puesto que ha deseado caminar en sus indicaciones con el orden debido y no confundir la parte activa de aquel cargo con la meramente pasiva ó de consulta. Largo sería el catálogo de disposiciones que podría citar á V. en este momento, aun sin enumerar mas que las esenciales, para que le sirvieran de pauta en sus trabajos; pero se abstiene de hacerlo, no solo porque se alejaría de su principal propósito, sino porque daría dimensiones desproporcionadas á esta comunicacion. Bastará por ahora llamar su atencion sobre el cambio operado en nuestra Administracion económica en 1845, de donde parten sin duda alguna las grandes innovaciones que en materia de impuestos se han hecho modernamente, y sobre las medidas que desde 1850 hasta el dia han simplificado y facilitado su mas pronta recaudacion. Lo hará asimismo sobre las distintas leyes é instrucciones que se han sucedido en materia de desamortizacion eclesiásticas, origen de multitud de complicados expedientes, en que casi siempre se oye el dictámen de letrados competentes para apreciar las muchas cuestiones de derecho que se suscitan con motivo de las enagenaciones de esos bienes y sus gravámenes mientras recorren la via gubernativa, siendo puntos de partida en ese cúmulo de resoluciones las dictadas en 1836, 41, 45, 52 y 55, y en fin, lo hará, por último, sobre la intervencion de los Promotores en los expedientes de fianzas, asuntos que, si no son complicados ni difíciles para el que conoce el derecho, llevan consigo una responsabilidad subsidiaria que puede hacerse efectiva. Las fianzas se han simplificado sobremanera en estos últimos años, desde que se admite en ellas efectos y títulos de la Deuda del Estado; pero este medio, si bien facilita el despacho de las mismas, no excluye las fianzas en bienes inmuebles, que merecen ciertamente otro detenimiento y otro cuidado, sobre todo por parte de un funcionario en cuya competencia se descansa.

Merece, pues, este punto que la Asesoría se detenga á indicar á V. la conveniencia de tener presente la Instruccion de 5 de marzo de 1835, cuyo art. 20 se ha modificado por la Real orden de 22 de setiembre del mismo año, que trata de las fianzas de los recaudadores de contribuciones; la Real orden de 8 de abril de 1857, que se ocupa de la que deben prestar los Administradores de Bienes nacionales; la de 2 de setiembre de 1857, referente á los empleados en el ramo de Estancadas, y la circular de la Direccion general de Loterías de 25 de setiembre de 1851, por lo que toca á esta Renta.

Con todos estos antecedentes, pues, es inútil añadir que las reglas generales del derecho, ó las que fijan los distintos procedimientos segun los Tribunales que conocen de los asuntos, son siempre aplicables á falta de una especial, puede V. formar una idea aproximada de las materias que en adelante deben ser objeto de sus estudios. Ellos demuestran por si solo cuanto dijo á V. esta dependencia sobre la gravedad é importancia del nuevo cargo que á V. se ha confiado, en el que no bastan los conocimientos que adornan á todo Promotor, sino que se hacen indispensables otros muchos y de diversa índole que es preciso adquirir y proporcionar.

La Asesoría cuenta con que el celo de V. y el buen nombre que sabido granjearse el Ministerio fiscal por sus constantes desvelos en defensa de la sociedad y del Estado, serán el mayor aliciente y la prenda mas segura que el Gobierno de S. M. tiene para confiar en que V. sabrá desempeñar esa Promotoría de Hacienda con el acierto debido, sancionando de este modo la reforma introducida por los nuevos presupuestos y que ha motivado esta circular, de cuyo recibio me dará V. cuenta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de abril de 1858.—El Asesor general, Antonio Perez Herrasti.

Señor Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Hacienda de la provincia de....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por disposición de la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia salen á pública subasta en arriendo las fincas rústicas siguientes:

PARTIDO DE NAVALCARNERO.

Colmenar del Arroyo.

El dia 2 de mayo próximo, de doce á una de su tarde, tendrá lugar la subasta en arriendo de 31 fincas rústicas, sitas en término de Colmenar de Arroyo, procedentes de su iglesia y curato: su tipo 400 rs.

PARTIDO DE GETAFE.

Moraleja de Enmedio.

Diez y ocho fanegas de tierra, nueve pedazos en dicho término, perteneció á su curato y fábrica: su tipo 160 rs.

Ocho pedazos de tierra que hacen 17 fanegas y 3 celemines, igual término y procedencia: tipo 160 rs.

Diez id. 14 fanegas, 7 celemines, igual término y procedencia: su tipo 160 rs.

Siete id. 12 fanegas y 3 celemines, igual término y procedencia: su tipo 140 rs.

Seis id. 24 fanegas, igual término y procedencia: su tipo 160 rs.

Ocho id. 17 fanegas y 6 celemines, igual término y pertenencia: su tipo 150 rs.

Siete id. 15 fanegas y 9 celemines, igual término y procedencia: su tipo 200 rs.

Seis id. 24 fanegas, igual procedencia y término: tipo 160 rs.

Ocho id. 19 fanegas y 6 celemines, dicho término, y procedentes del Colegio de Santa Catalina: su tipo 200 rs.

Siete id. 18 fanegas y 6 celemines, la misma procedencia y término: su tipo 200 rs.

PARTIDO DE CHINCHON.

Cuatro tierras, 2 fanegas 5 celemines, en término de la villa de Tielmes, procedentes de su curato: su tipo 295 rs.

PARTIDO DE ALCALA.

Mejorada.

Una hera de pan trillar, su tipo 20 rs.

Orusco.

En término de dicho pueblo, doce fanegas tierra de secano, su tipo 330 rs.

Paracuellos.

Una tierra de una fanega secano, su tipo 30 rs.

Cinco fanegas de tierra secano, su tipo 58 rs. 24 céntimos.

Pozuelo del Rey.

Seis fanegas tierra de secano, su tipo 18 reales.

Doce fanegas id. de secano, su tipo 285 reales 30 céntimos.

Rivatejada.

Treinta y una fanegas tierra de secano, tipo 151 rs.

Veinte fanegas tambien secano, tipo 151 reales.

Veinte y tres fanegas, cuatro celemines, 385 estadales secano, tipo 109 rs. 40 cént.

Veinte y dos fanegas tierra en dicho término de Rivatejada, su tipo 336 rs.

Una tierra de seis fanegas que fué viña en dicho término, su tipo de 80 rs.

Diez fanegas tierra en el mismo término, su tipo 75 rs. 75 cént.

Cinco fanegas, seis celemines tierra en id., su tipo 37 rs. 88 cént.

Catorce fanegas tierra en id., su tipo 36 reales.

Torrejon de Ardoz.

Siete fanegas tierra secano, su tipo 44 reales.

Diez y ocho fanegas, tres celemines tierra, tipo 400 rs.

Una viña, con 6,000 cepas, tipo 124 rs.

Torres.

Tres fanegas tierra de secano, su tipo 12 rs.

Tierras de que se compone la capellania de Pascual Martínez Gato, tipo 250 rs.

Veinte y seis fanegas, un celemin, tres cuartillos tierra secano, su tipo 240 rs.

Treinta y una fanegas, nueve celemines id., tipo 464 rs.

Valdeavero.

Nueve fanegas tierra secano, tipo 98 reales 80 cénts.

Veintitres fanegas tierra secano, su tipo 303 rs.

Catorce fanegas de tierra secano, su tipo 151 rs., 50 cénts.

Diez y siete fanegas tierra secano, su tipo 101 rs.

Treinta y una fanega tierra tambien de secano, tipo 303 rs.

Diez fanegas seis celemines tierra id., tipo 110 rs. 50 cénts.

Valdetorres.

Veintiseis fanegas siete celemines tierra secano, tipo 445 rs.

Trece fanegas nueve celemines, id. secano, su tipo 192 rs.

Valverde.

Diez y ocho fanegas seis celemines tierra, su tipo 41 rs. 37 cénts.

Seis fanegas id. tierra secano, tipo 8 reales.

Villavilla.

Un huerto de tres celemines regadio, tipo 12 rs.

Veintinueve fanegas tierra secano, su tipo 115 rs.

Villar del Olmo.

Dos fanegas seis celemines tierra secano, tipo 101 rs. 40 cénts.

Seis fanegas tierra secano, tipo 404 rs.

Seis fanegas seis celemines tierra, su tipo 388 rs. 25 cénts.

Una tierra cuya cabida se ignora, tipo 126 rs. 25 cénts.

Otra id. id., su tipo 151 rs. 50 cénts.

Tres tierras id., su tipo 75 rs. 75 céntimos.

Una tierra id., su tipo 75 rs. 75 céntimos.

Otra tierra id., su tipo 126 rs. 25 céntimos.

Seis fanegas tierra, su tipo 203 rs.

Cinco fanegas id., su tipo 97 rs. 50 céntimos.

Una hera de pan trillar, su tipo 20 rs.

Doce fanegas seis celemines tierra, su tipo 126 rs. 25 cénts.

Veintiocho fanegas tierra, sitas en término de Fuente el Saz, que han salido á subasta por el tipo de 707 rs., y no habiendo licitadores sale á nueva subasta, por el tipo de 589 rs. 17 cénts., ó sea la sexta parte de rebeja.

Cuyos remates tendrán lugar, la última partida ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, el Administrador y Oficial primero Interventor de dicha Administración y Escribano de Rentas de la provincia, en el local que ocupa la expresada Administración, Plaza Mayor, núms. 7 y 9, cuarto segundo, y ante los señores Alcalde y Procurador Síndico y Escribano de Fuente el Saz, y todas las demás, ante los Alcaldes, Síndicos y Escribanos de los respectivos pueblos, donde radican las fincas, el dia nueve del próximo mayo, todas, menos la primera, que será el dos, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en dicha principal y subalternas de Alcalá, Getafe,

Chinchon y Navalcarnero, todos los dias feriados, de doce á tres de la tarde.

Madrid 22 de abril de 1858.—P. O., Joaquín Ulloa.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Los dias 18 y 19 de mayo próximo se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y ante el Gobernador de la provincia de Sevilla subastas públicas para la venta de 37 arrobas y 5 libras de cobre, punto de alcaciones, que se hallan en dicha ciudad de Sevilla, y para la de 8,800 que existen en los almacenes de las minas de Riotinto.

Los precios mínimos admisibles se fijarán por el Excmo. señor Ministro de Hacienda en pliegos cerrados que serán abiertos en el acto de los remates.

Los pliegos de condiciones se hallan publicados en la Gaceta de 14 del actual, y están de manifiesto en esta oficina general, y las proposiciones se arreglarán al modelo puesto á continuacion de los citados pliegos.

Lo que se noticia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de abril de 1856.—P. S.—Pedro Pastor y Maseda.

En la condicion primera del pliego para la venta de cobres de las minas de Riotinto, que se ha de celebrar el 19 de mayo próximo y se halla inserto en la Gaceta de 14 del actual, se estampa por equivocacion: «Se subastan 12,000 arrobas de cobre afinado.»

Las que se han de enagenar son las 8,800 arrobas de cobre afinado que suman las 6200 marca corona y las 2600 marca E. Q. que se espresan en la misma condicion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y para evitar las dudas á que pudiera dar lugar en las subastas aquella equivocacion material.

Madrid 16 de abril de 1858.—Es copia. P. S.—Pastor.

El dia 20 de mayo próximo se celebrará subasta pública en la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas simultáneamente, ante los Gobernadores de Sevilla y Oviedo para la adquisicion de 35,000 quintales de hierro colado que son necesarios en el establecimiento de minas de Riotinto. El precio máximo admisible se fijará en pliego cerrado, el que se abrirá en el acto de la subasta, segun se manifiesta en el pliego de condiciones que se halla inserto en la Gaceta del 14 del corriente.

Madrid 16 de abril de 1858.—P. S.—Pedro Pastor y Maseda.

Por Real orden comunicada á esta Direccion en 13 del actual, se ha dispuesto que la subasta de venta de 3,200 quintales de alcohol, de 14,000 de plomo de primera y de 3,306 del la segunda mandada verificar por otra Real orden de 21 de marzo último, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en la Gaceta de 11 del corriente, se amplie á la enagenacion de 5,000 quintales de alcohol, 20,000 id. de plomo de primera y 3,000 del de segunda que tenga lugar el dia 26 de mayo próximo, en vez del 17 antes anunciado: y que las fianzas previas para presentarse á hacer postura sean de 79,000 para obtener á las tres partidas, 14,000 para solo la de alcohol, 57,000 para solo la de plomo de primera, 8,000 para solo la de plomo de segunda y 1,000 para cada lote de 500 quintales; rigiendo en todo lo demás las condiciones del pliego inserto en la citada Gaceta de 11 del actual.

Lo que se avisa al público por esta Direccion general para su conocimiento.—Madrid 16 de abril de 1858.—P. S.—Pedro Pastor y Maseda.—Es copia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito del Prado

